

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 548

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de julio de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Marcos Iván Morán, en representación de **Ingeniería y Tecnología Eléctrica, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y el modificatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 737 y 738 del Código Fiscal, en su texto vigente a la fecha en que se dieron los hechos, los que señalan lo siguiente: la prescripción del pago; y la interrupción de la prescripción (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial); y

B. El abogado de la actora aduce como infringido el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 1073 del Código Fiscal, alusivo a las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional y a éste se refiere en el concepto de la violación (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto acusado en la presente controversia es la Resolución 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos, que resolvió negar a la contribuyente **Ingeniería y Tecnología Eléctrica, S.A.**, la alegada prescripción.

Producto de su inconformidad, la contribuyente **Ingeniería y Tecnología Eléctrica, S.A.**, a través de su apoderado especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución principal, la cual fue **confirmada** por medio de la Resolución 202-2022 de 12 de noviembre de 2018, expedida por la Subdirectora General de Ingresos, Encargada (Cfr. fojas 22-29 del expediente judicial).

Inmediatamente, el apoderado especial de la sociedad **Ingeniería y Tecnología Eléctrica, S.A.**, interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución principal y su acto confirmatorio, el cual fue decidido por medio de la Resolución TAT-RF-075 de 31 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que confirmó todas las medidas previas, que fue notificada a la interesada el 7 de noviembre de 2019 (Cfr. fojas 30-46 del expediente judicial).

A continuación, la apoderada judicial de la contribuyente **Cardoze y Lindo, S.A.**, el 7 de enero de 2020, acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes mencionadas (Cfr. fojas 4-16 del expediente judicial).

A juicio del apoderado judicial de la demandante, las resoluciones acusadas de ilegales no ponderaron adecuadamente, a favor de su representada, el artículo 737 del Código Judicial referente a la prescripción del pago, habida cuenta que, según el actor, el Director General de Ingresos *"...interpreta que la 'Prescripción' como una figura jurídica que extingue el derecho del Fisco a cobrar*

los impuestos va más allá del plazo de siete (7) años contenido en la misma para el reconocimiento de la prescripción de los diferentes periodos fiscales que se encuentra efectivamente a nuestro entender prescritos ante la inacción del fisco y ante la falta de pago que por diversas razones no puedo (sic) realizar de forma oportuna la sociedad que presentamos (sic)..." (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En lo que respecta al artículo 738 del Código Fiscal, en su texto vigente a la fecha en que se dieron los hechos, concerniente a la interrupción de la prescripción, el abogado de la actora sostiene que esa disposición fue aplicada indebidamente. Insiste, en que las resoluciones acusadas de ilegales no han reconocido la prescripción a favor de su representada (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En cuanto al artículo 1073 del Código Fiscal, alusivo a las formas como se extinguen los créditos a favor del Tesoro Nacional, el abogado de la accionante manifiesta que esa disposición fue aplicada indebidamente, por lo que reitera su argumento en torno a la prescripción (Cfr. 15 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, por razón que consta en autos que la Dirección General de Ingresos fundamentó su actuación en lo establecido en los artículos 737, 738 y 1071 del Código Fiscal; el artículo 5 del Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio 1971; el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según fue modificado por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 98 de 27 de septiembre de 2010; de acuerdo con el texto vigente a la fecha de los hechos, tal como se reproduce en la resolución principal, que en lo pertinente, dice:

"...

Que el **Artículo No.737 del Código Fiscal** establece que El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los **siete (7) años**, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los **quince (15) años**, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Que el **Artículo No.738 Ibídem** señala, que el término de prescripción se interrumpe:

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada;
- c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Que el **Artículo No.5 del Decreto de Gabinete No.168 de 27 de julio de 1971**, por el cual se crea el **Seguro Educativo**, establece que el aporte que corresponde a los independientes, será recibido por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, conjuntamente con el cobro del Impuesto Sobre la Renta.

Que por regla general, el Código Fiscal en su **Artículo No. 1073**, establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

Que el **Artículo No.111 del Decreto Ejecutivo No.170** de 27 de octubre de 1993, tal cual fue modificado por el **Artículo No.61 del Decreto Ejecutivo No.98** de 27 de septiembre de 2010; señala que el **Impuesto Complementario** será pagado por la **Persona Jurídica**, a más tardar dentro de los **tres (3) meses** siguientes al plazo legal de la presentación de la declaración jurada de rentas.

..." (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Con fundamento en tales normas, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas efectuó las siguientes estimaciones:

“...
Que a la fecha de emisión de esta resolución, la contribuyente en referencia mantiene saldos pendientes en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**, para los periodos fiscales **2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015**; en concepto de **Impuesto Complementario**, para los periodos **2010, 2011, 2014 y 2015**; en concepto de **Impuesto Complementario – Arreglos de Pagos**, para los periodos **2007.**

2008 y 2009; Aviso de Operación (Licencia Comercial), para los periodos **2010, 2012, 2013, 2014 y 2015**; en concepto de **Aviso de Operación, Arreglos de Pagos**, para los periodos **2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**, en concepto de **ITBMS**, para los periodos fiscales **201203 y 201205**; **Tasa Única**, para los periodos **2016 y 2017**; **Multa Renta**, para el periodo **2012**; y **Multa ITBMS**, para los periodos **201201 y 201202.**

Que en nuestra **Base de Datos E-Tax-Consulta de Pagos y Estado de Cuenta**, se detalla que la contribuyente realizó pagos en concepto del **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**, aplicándose en los saldos pendientes en los periodos fiscales **1997, 1999, 2000, 2001 y 2002**; **Impuesto Complementario**, a los periodos fiscales **1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003**; **Impuesto Complementario – Arreglos de Pago**, para el

periodo **2006, Aviso de Operación**, para los periodos **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, Aviso de Operación – Arreglos de Pagos**, para los periodos fiscales **2002 y 2003**, por lo tanto no refleja morosidad en el Estado de Cuenta, indicando lo anterior que se extinguió la obligación tributaria por parte del deudor tributario, es decir, el contribuyente.

..." (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Dado que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con sus registros, determinó que la contribuyente había cumplido con el pago de tales obligaciones, aplicó lo establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal, alusivo a la extinción de la obligación por medio del pago. Veamos.

“ ...

Que respecto a lo anterior, la **Obligación Tributaria**: “Es la relación jurídica establecida entre un sujeto acreedor y un sujeto deudor, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, que es justamente el pago de la deuda tributaria”.

Que en ese orden de ideas, el referido **Artículo 1073 numeral 1 del Código Fiscal**, señala que los créditos a favor del Tesoro Nacional **se extinguen con el PAGO**, de acuerdo a esta disposición legal, **el pago tiene un efecto liberatorio**, en tanto constituye el medio por el cual el deudor (contribuyente) se libera del vínculo jurídico que lo ligaba al acreedor (Fisco), y la propia obligación tributaria, tiene un efecto extintivo, pues al haber cumplido con la prestación debida, **se extingue el vínculo jurídico existente**.

...” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Con sustento en lo indicado, la Dirección General de Ingresos estimó que la petición de la actora, para declaratoria de la prescripción solicitada, devenía en sin objeto y así lo consignó en la resolución principal, al indicar:

“ ...

Que en razón a lo anterior, deviene sin objeto emitir un pronunciamiento al respecto en concepto del **Impuesto Sobre la Renta - Persona Natural**, aplicándose en los saldos pendientes en los periodos fiscales **1997, 1999, 2000, 2001 y 2002; Impuesto Complementario**, a los periodos fiscales **1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003; Impuesto Complementario – Arreglos de Pago**, para el periodo **2006, Aviso de Operación**, para los periodos **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, Aviso de Operación – Arreglos de Pagos**, para los periodos fiscales **2002 y 2003**; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, como norma supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que:

“Artículo 992:

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que haya sido probado oportunamente.” (El resaltado es nuestro).

...” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En concordancia con ese análisis, la Dirección General de Ingresos, aclaró lo siguiente:

“ ...

Que una vez realizado el análisis de las piezas procesales correspondientes, debemos señalar que en cuanto a los periodos fiscales **1998 y 2004**, en concepto de **Impuesto**

Sobre la Renta - Persona Jurídica, y a los periodos **1999, 2004 y 2005**, en concepto de **Impuesto Complementario**, nuestra **Base de Datos E-Tax-Consultar Declaraciones** se detalla que **no se generó impuesto a pagar** en su Declaración Jurada de Renta, es decir, **no existe obligación tributaria** por parte de la deudora tributaria (contribuyente) en ese sentido, no procede declarar la prescripción reclamada.

Que consta en el expediente información proporcionada por nuestra **Base de Datos E Tax-Consulta de Pagos y Estado de Cuenta**, donde se detalla que el contribuyente realizó pagos en los años **2001, 2002, 2006, 2007 y 2011**, a la deuda que mantiene con el Fisco en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**.

Con esta actuación, el contribuyente **reconoce y acepta que tiene una obligación con el Fisco**, con lo que evidentemente se **interrumpe** el término de la prescripción para los períodos fiscales **2003, 2005, 2006, 2008**, por lo tanto, **no se encuentran prescritos**, lo que **hace exigible el cobro de lo adeudado** en razón de este, toda vez que empieza a correr nuevamente el término para la prescripción.

Que el **pago en materia tributaria** consiste en que el sujeto pasivo ponga a disposición del acreedor tributario una cierta cantidad de dinero, que en estricto debería corresponder al tributo debido, pero también **constituye pago** si el sujeto obligado pone a disposición del Fisco una parte de la deuda tributaria, es decir, **no es necesario que se pague todo lo que se debe** para que se configure el **pago** (JACQUELINE DÁVILA REAÑO. III Congreso Internacional de Derecho Tributario Administrativo. Panamá, del 9 al 11 de junio de 2010 (El resaltado es nuestro).

Consideramos adecuado referirnos al **Artículo 1711 del Código Civil**, que es aplicable al caso, el cual dispone: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor".

Que nuestra **Base de Datos E-Tax / Fechas Prescritas**, detalla para el período fiscal **2007**, en concepto de **Impuesto Complementario** aún no ha transcurrido el tiempo exigido por el **Artículo 1073 del Código Fiscal** para que se configure la prescripción reclamada, por lo tanto, para este período y siguientes no se puede acceder a los solicitado por la contribuyente para los períodos fiscales, 2007 y 2008; aunado al hecho que para esos períodos suscribió convenio de arreglo de pago el 25 de febrero de 2011 sobre el cual efectuó pagos en el año 2011, actuaciones voluntarias del deudor tributario que interrumpen el término de prescripción.

Que para los períodos fiscales **2004, 2005, 2006, 2007 y 2008**, en concepto de **Aviso de Operación**, no ha transcurrido el tiempo de Ley para que se configure el derecho de prescripción, adicionalmente también suscribió convenio de arreglo de pago el 25 de febrero de 2011 que interrumpe la prescripción reclamada.

...

Por consiguiente, la Dirección General de Ingresos expidió la Resolución 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por el Director General de Ingresos, que resolvió negar a la contribuyente **Ingeniería y Tecnología Eléctrica, S.A.**, la alegada prescripción en los siguientes conceptos. Veamos.

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA PRESCRIPCIÓN en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**, para los períodos fiscales **2003, 2005, 2006 y 2008**, solicitada por la licenciada **DINOSKA MEDINA AGUILAR**, abogada de generales conocidas anteriormente, actuando en representación de la contribuyente **INGENIERIA y TECNOLOGIA ELÉCTRICA, S.A con RUC. No.56218-45-335558**, toda vez que existe actuación voluntaria por parte de la contribuyente que interrumpe el derecho de prescripción reclamado.

SEGUNDO. NEGAR LA PRESCRIPCIÓN en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**, para los períodos fiscales **1998 y 2004**, en concepto de **Impuesto Complementario**, para los períodos fiscales **1999, 2004 y 2005**, toda vez que no se generó impuesto a pagar en su declaración jurada de rentas.

TERCERO. DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Natural**, aplicándose en los saldos pendientes en los períodos fiscales **1997, 1999, 2000, 2001 y 2002**; **Impuesto Complementario**, a los períodos fiscales **1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003**; **Impuesto Complementario - Arreglos de Pago**, para el período **2006**, **Aviso de Operación**, para los períodos **1997, 1998, 1999, 2000, 2001**, **Aviso de Operación - Arreglos de Pagos**, para los períodos fiscales **2002 y 2003**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CUARTO. NEGAR LA PRESCRIPCIÓN en concepto de **Impuesto Complementario**, para los períodos **2007, 2008**; toda vez que no ha transcurrido el tiempo exigido por Ley para que se configure la prescripción reclamada.

QUINTO. NEGAR LA PRESCRIPCIÓN en concepto de **Aviso de Operación, Arreglos de Pagos**, para los períodos **2004, 2005, 2006, 2007 y 2008**; toda vez que no ha transcurrido el tiempo exigido por Ley para que se configure la prescripción reclamada.

SEXTO. EXIGIR a la contribuyente el pago de lo adeudado al Fisco en concepto de **Impuesto Sobre la Renta - Persona Jurídica**, para los períodos fiscales **2003, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015**; en concepto de **Impuesto Complementario**, para los períodos **2010, 2011, 2014 y 2015**; en concepto de **Impuesto Complementario - Arreglos de Pagos**, para los períodos **2007, 2008 y 2009**; **Aviso de Operación (Licencia Comercial)**, para los períodos **2010, 2012, 2013, 2014 y 2015**; en concepto de **Aviso de Operación, Arreglos de Pagos**, para los períodos **2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009**, **Tasa Única**, para los períodos **2016 y 2017**; **Multa Renta**, para el período **2012**; y **Multa ITBMS**, para los períodos **201201 y 201202**, toda vez que mantiene saldo morosos y los mismos no han prescrito.

..." (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Reiteramos, que la Resolución 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fue confirmada en sede de reconsideración y de apelación, por lo que la misma se mantiene en todas sus partes.

Lo evidenciado en los párrafos previos, demuestra que la actuación de la entidad demandada se adelantó conforme a Derecho, al tenor de las disposiciones legales que regían la materia a la fecha de los hechos, lo que desvirtúa los argumentos expuestos en la demanda.

Con fundamento en lo antes explicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-4395 de 20 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos**, sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Dirección General de Ingresos y en el Tribunal Administrativo Tributario.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General